



Proceso	Regulación de cuota alimentaria
Asunto	Decreto de Pruebas - Fecha Audiencia
Radicado	13442-4089-001-2022-00133
Demandante	José Reyes Marimon
Demandado	Rosa Inés Reyes Torres
Actuación	Auto Interlocutorio

Señor Juez,

Al Despacho la presente demanda de regulación de cuota alimentaria instaurada por **José Reyes Marimon** contra Rosa Inés Reyes Torres, informándole que en auto anterior de ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia, Informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando aplazar la referida audiencia, debido a que solicita otras pruebas diferentes a las solicitada en el escrito introductorio de la demanda, y pide que se ordenen por parte del Despacho, Provea.

María La Baja (Bolívar), veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

Rodolfo De Jesús Gutierrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARIA LA BAJA (BOLIVAR), veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

Una vez visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que en fecha 27 de mayo de 2021 se radicó ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco la Demanda de solicitud de regulación de cuota alimentaria, la cual a través de auto calendado de 28 de junio de 2021 fue en un primer momento inadmitida, encontrándose entre una de las razones de su inadmisibilidad, la ilegibilidad del Registro Civil del menor alimentado y la petición de las pruebas que se pretendía hacer valer, falencia probatoria que fue subsanada a través de memorial aportado en fecha 15/07/2021 dando paso a la admisión del trámite en cuestión mediante providencia adiada del 15 de septiembre de 2021, prosiguiéndose con la notificación a la demandada el 24 de septiembre de 2021

Luego, la parte accionada replicó el libelo genitor el día ocho de octubre de 2021; trabada la litis esa judicatura citó a la correspondiente audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 09 de mayo de 2022, diligencia en la cual al percatarse de su falta de competencia funcional, procede a decretar la nulidad de lo actuado, ordenando la remisión a esta Sede Judicial, que a su vez avocó conocimiento en auto de fecha 08 de junio de 2022, y fija fecha de audiencia

Realizado el recuento procesal, pasa el Juzgado a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., fijada para el 9 de agosto de 2022, y se hacen otras solicitudes, sobre las cuales se harán las siguientes presiones:

Pues bien, en memorial del 12 de julio de 2022, solicitudes número 2º, 3º y 4º, la parte actora reclama el decreto de pruebas que no estaban en la presentación de la demanda.



Sobre el particular, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 173 **del CGP, que a la letra reza:**

Oportunidades probatorias. *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”.*

Así, las oportunidades probatorias serían en primera instancia, la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y el traslado de las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada en cada caso en concreto.

Valga señalarse, que si una etapa procesal se surtió con el lleno de los requisitos legales (entiéndase también constitucionales), no se puede volver sobre ella, es decir, las etapas procesales se caracterizan por ser preclusivas.

Retomando el sub lite, es menester advertir que muy a pesar que de manera sutil la memorialista señala que en los hechos seis y siete de la demanda, solicita se demuestre los gastos de la menor, se omite señalar cómo pretende probar lo que pretende, respecto de lo cual es preciso recordar que el artículo 82 del CGP en el numeral sexto señala como requisito formal de la demanda *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.*

De otra parte, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito (estadio procesal preciso para solicitar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.¹), la parte demandante solicitó como nuevos elementos de convicción el carnet de afiliación en salud de la menor VALERY MICHELL REYES REYES, la carta de desplazado e historia clínica del señor JOSE REYES MARIMON, el Mandamiento de pago del proceso del joven KEVIN YESID REYES DIAZ, la relación de títulos de Banco Agrario, el soporte de los créditos que están a cargo del demandante, sin incluirse el informe detallado de gastos de MICHELL REYES REYES, ni la prueba pericial que se deprecian en el memorial del 12 de julio de 2022, último medio de prueba respecto del cual se agrega que únicamente procede *“ para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos”*².

Así las cosas, como quiera que no se accederá a las solicitudes de prueba, las cuales emergían como fundamento para el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 9 de agosto de 2022, no se accederá a la postergación de la diligencia.

Por último, se denegará la solicitud de suspensión de pago de la cuota de alimentos, en tanto y cuanto, (i) los alimentos que le deben los padres a sus hijos es una obligación parental dispuesta por el artículo 411 del Código Civil, (ii) es un derecho de los menores que deviene de los artículos 42 a 45 de la Constitución Política, y que se consagró en rango legal en el artículo 24 de

¹ Artículo 391. Demanda y Contestación. (...) La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. (...)**

² Artículo 226 Código general del proceso, ley 15 64 de 2012.



la Ley 1098 de 2006, y (iii) el quantum de la cuota que ahora se pretende disminuir fue fijada en sentencia judicial por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, ello en aras de garantizar el derecho de alimentos de la menor MRR. De lo anterior se tiene que una medida como la deprecada desconocería la obligación legal de proporcionar alimentos, el derecho de la menor de recibirlos, y el desacato a la orden judicial emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal María La Baja (Bolívar),

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** las solicitudes señaladas en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del memorial recibido mediante correo electrónico el 12 de julio de 2022, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de alimentos a la menor V.M.R.R.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
Juez

RGP
Rad. 2022-133.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 28 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 22.

RODOLFO DE JESUS GUTIERREZ PAJARO
Secretario